

Versión anonimizada

C-821/21 - 1

Asunto C-821/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

24 de diciembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Juzgado de Primera Instancia de Fuengirola (España)

Fecha de la resolución de remisión:

3 de diciembre de 2021

Parte demandante:

NM

Parte demandada:

Club La Costa (UK) PLC, sucursal en España

CLC Resort Management LTD

Midmark 2 LTD

CLC Resort Development LTD

European Resorts & Hotels, S. L.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 2 DE FUENGIROLA
(ANTIGUO MIXTO 3)**

[*omissis*] [Cuestiones procesales internas e identificación de las partes]

AUTO

[*omissis*] [Juez titular]

En FUENGIROLA, a tres de diciembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Partes en el procedimiento y pretensiones ejercitadas.*

En este Juzgado se sigue el procedimiento núm. 785/2020, iniciado mediante demanda formulada con anterioridad al día 31 de diciembre de 2020 por el Sr. NM contra Club La Costa (UK) PLC, CLC Resort Management LTD, Midmark 2 LTD, CLC Resort Development LTD y European Resorts & Hotels, S. L. El objeto del proceso es la pretensión de nulidad de un contrato de aprovechamiento por turnos de bien inmueble de uso turístico y condena al pago de cantidad en concepto de restitución del pago y otros importes.

SEGUNDO. *Tramitación interna de la cuestión prejudicial.*

En el curso del procedimiento, este Juzgado ha considerado que podía resultar procedente el planteamiento de una cuestión prejudicial de interpretación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), por lo que [omissis] se acordó oír a las partes. Los aspectos a los que se refiere la consulta prejudicial sobre el sentido de las normas europeas aplicables se centran en la competencia internacional para el conocimiento del procedimiento y la ley aplicable al contrato que motiva el pleito.

TERCERO. *Posiciones de las partes respecto del planteamiento de la cuestión prejudicial.*

El demandante se opuso al planteamiento de la cuestión prejudicial [omissis]. Por su parte, los demandados se mostraron conformes con el planteamiento de la cuestión prejudicial [omissis].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Objeto del litigio.*

El demandante en el procedimiento es el Sr. NM, de nacionalidad británica y con domicilio en el Reino Unido de Gran Bretaña (UK).

Las demandadas son las siguientes sociedades: Club La Costa (UK) PLC, CLC Resort Management LTD, Midmark 2 LTD, CLC Resort Development LTD y European Resorts & Hotels, S. L. Todas las entidades son de nacionalidad británica, con excepción de European Resorts & Hotels, S. L., de nacionalidad española.

El contrato que motiva la controversia es un contrato de aprovechamiento por turno de bien inmueble para uso turístico sujeto a la Ley 4/2012, de 6 de julio. Con arreglo a una constante jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Málaga, órgano al que corresponde conocer de los recursos de apelación contra las sentencias de este Juzgado, el objeto del contrato a que se refiere este

procedimiento no se configura ni como un derecho real inmobiliario ni como un arrendamiento, criterio que se asienta en la jurisprudencia del TJUE en términos que pueden considerarse los propios de un «acto aclarado».

El contrato se celebró en fecha 6 de octubre de 2018 en España y en él intervinieron el Sr. NM (junto con la esposa de este, igualmente de nacionalidad británica y domicilio en UK) y la sociedad británica Club La Costa (UK) PLC, también con domicilio en UK, a través de su sucursal en España. Dicha sociedad dirige su actividad comercial a España, e igualmente lo hace a otros países, incluido UK. Las restantes sociedades demandadas no tomaron parte en la celebración de ese contrato cuya nulidad se solicita, sino en otros diferentes en los que no intervino Club La Costa (UK) PLC.

El contrato incorpora la siguiente cláusula, identificada como cláusula «S»: *«El presente contrato se interpretará de acuerdo con la legislación inglesa y estará sujeto a la jurisdicción exclusiva de los tribunales ingleses. Las partes intervinientes en este Contrato se someten irrevocablemente al servicio de notificación por correo postal a las direcciones indicadas al dorso o de cualquier otra manera permitida por las leyes de Inglaterra y Gales».*

SEGUNDO. *Cuestión controvertida en el procedimiento judicial y relevancia de la cuestión prejudicial.*

La cuestión principal que resulta controvertida en el procedimiento es la validez o nulidad del contrato celebrado entre el Sr. NM y Club La Costa (UK) PLC. Ello no obstante, la interpretación del Derecho de la Unión Europea resulta relevante para determinar si los órganos judiciales españoles son los competentes para hacer ese pronunciamiento y, en su caso, con arreglo a qué norma nacional debe valorarse la validez o nulidad del contrato.

Las respuestas a las dudas que seguidamente se plantearán y justificarán resultan, por lo tanto, determinantes del sentido de la resolución definitiva del presente pleito, ya que, en función de las respuestas que se proporcionen, se asumirá o se rechazará la competencia de los tribunales españoles. De la misma manera, e incluso en el caso de que se asuma la competencia, las respuestas que se proporcionen serán determinantes de la decisión sobre la norma aplicable al contrato y, con ello, serán igualmente determinantes del sentido de la sentencia.

Adicionalmente a lo anterior, cabe también señalar que, respecto de ambos aspectos (competencia y norma aplicable), la respuesta que proporcione el TJUE es útil (y, por lo tanto, relevante) desde el mismo momento inicial del pleito.

En relación con la competencia por razones evidentes: la competencia no solo define quién ha de resolver el pleito, sino también quién debe tramitarlo. Constituye, por ello, una cuestión que debe determinarse inicialmente y que aún se encuentra pendiente de resolver de manera definitiva al haberse recurrido en

reposición la resolución que aceptó inicialmente la competencia para conocer del presente pleito.

Y lo mismo cabría decir respecto de la determinación del derecho aplicable: con arreglo a la legislación española, de resultar aplicable derecho extranjero, la parte que inste su aplicación tiene la carga de acreditar la existencia y contenido (es decir, la vigencia y sentido) de ese derecho (art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC). En la medida en que la admisión de la prueba se sujeta a las exigencias de pertinencia y utilidad (art. 283 LEC), resulta también conveniente determinar desde el momento inicial del pleito cuál es el derecho aplicable o, cuando menos, si concurren razones para descartar que un derecho extranjero sea aplicable, ya que de ello dependerá el juicio de pertinencia y utilidad y, por lo tanto, la admisibilidad de su prueba.

TERCERO. *Disposiciones de Derecho de la Unión Europea.*

Las disposiciones relevantes del Derecho de la Unión Europea para la determinación de la competencia judicial se contienen en el Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 (Bruselas I) y son las siguientes:

– «Art. 7 *Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:*

-
- [...]
 -
 - 5) *si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el órgano jurisdiccional en que se hallen sitios;*
 - – *SECCIÓN 4 Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores*
 - *Art. 17 1. En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y en el artículo 7, punto 5:*
 -
 - [...]
 -

- c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades.

- Art. 18 1. La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor.

- Art. 19 Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos: 1) posteriores al nacimiento del litigio; 2) que permitan al consumidor formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los indicados en la presente sección, o 3) que, habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, ambos domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, a no ser que la ley de este prohíba tales acuerdos.

-

- – SECCIÓN 6 Competencias exclusivas

-

- Art. 24 Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación:

-

- 1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito.

-

- – SECCIÓN 7 Prórroga de la competencia

-

- Art. 25 1. Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación

jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes 8 [...].

•

• *CAPÍTULO V. DISPOSICIONES GENERALES*

•

• *Art. 63 1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentra:*

•

• *a) su sede estatutaria;*

•

• *b) su administración central, o*

•

• *c) su centro de actividad principal.*

•

• *2. Para Irlanda, Chipre y el Reino Unido, la expresión “sede estatutaria” se equiparará a la registered office y, en caso de que en ningún lugar exista una registered office, al place of incorporation (lugar de constitución) o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se haya efectuado la formation (creación) de la sociedad o persona jurídica».*

•

• *También son relevantes las previsiones de los arts. 67.1.a) y 126 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, publicado en el DOUE de 12 de noviembre de 2019 (2019/C 384 I/01). Con arreglo a dichos preceptos, las previsiones del Reglamento Bruselas I serán aplicables en UK, y en los Estados miembros en las situaciones que incumban a UK, «respecto de los procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio y respecto de los procesos o acciones que tengan relación con tales procesos judiciales», período transitorio que concluyó el día 31 de diciembre de 2020.*

•

- Las disposiciones relevantes del Derecho de la Unión Europea para la determinación de la norma aplicable se contienen en el Reglamento (CE) 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 (Reglamento Roma I) y son las siguientes:

-

- «Art. 3 *Libertad de elección*

-

- 1. *El contrato se regirá por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso [...].*

-

- Art. 4 *Ley aplicable a falta de elección*

-

- 1. *A falta de elección realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 a 8, la ley aplicable al contrato se determinará de este modo:*

-

- [...]

- 4. *Cuando la ley aplicable no pueda determinarse con arreglo a los apartados 1 o 2, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos.*

-

- Art. 6 *Contratos de consumo*

-

- 1. *Sin perjuicio de los artículos 5 y 7, el contrato celebrado por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional (“el consumidor”) con otra 4.7.2008 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 177/11 persona (“el profesional”) que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional, se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, siempre que el profesional:*

- a) *ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, o*

- b) *por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país, y el contrato estuviera comprendido en el ámbito de dichas actividades.*
- 2. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las partes podrán elegir la ley aplicable a un contrato que cumple los requisitos del apartado 1, de conformidad con el artículo 3. Sin embargo, dicha elección no podrá acarrear, para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen aquellas disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habría sido aplicable de conformidad con el apartado 1.*
- 3. *Si no se reúnen los requisitos señalados en las letras a) y b) del apartado 1, la ley aplicable a un contrato entre un consumidor y un profesional se determinará de conformidad con los artículos 3 y 4.*
- 4. *Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los siguientes contratos:*
 -
 - [...]
 -
 - c) *contratos que tengan por objeto un derecho real inmobiliario o contratos de arrendamiento de un bien inmueble distintos de los contratos relativos al derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido con arreglo a la definición de la Directiva 94/47/CE;*
 -
 - Art. 10 *Consentimiento y validez material*
 -
 - 1. *La existencia y la validez del contrato, o de cualquiera de sus disposiciones, estarán sometidas a la ley que sería aplicable en virtud del presente Reglamento si el contrato o la disposición fueran válidos».*

Igualmente son relevantes las previsiones de los arts. 66.a) y 126 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, ya citado. Con arreglo a dichos preceptos, las previsiones del Reglamento Roma I serán aplicables UK «respecto de los contratos celebrados antes del final del período transitorio», período transitorio que, como ya se ha dicho, concluyó el día 31 de diciembre de 2020.

CUARTO. *Necesidad de formulación de la petición de decisión prejudicial respecto de arts. 18.1 y 63 del Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012. Exposición de la duda de interpretación.*

No es controvertible que la norma aplicable para la determinación de la competencia judicial internacional en el presente litigio es el Reglamento Bruselas I, atendida la fecha de iniciación del presente procedimiento y las previsiones de los arts. 67.1.a) y 126 del *Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica*.

Sí resulta controvertida, sin embargo, la interpretación que debe hacerse de los preceptos del Reglamento Bruselas I para la determinación de la competencia judicial en el presente pleito.

Esa controversia deriva del criterio cambiante y divergente de las distintas Secciones de la Audiencia Provincial de Málaga. El carácter controvertido de la cuestión es reconocido por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga en su auto 478/2020, de 27 de julio, [omissis] en el que se expone que:

«[...] es preciso con carácter previo a resolver la cuestión planteada —la declinatoria de jurisdicción— hacer constar que tanto la Sección 4ª de esta Audiencia como esta misma Sección 5ª han tenido ocasión de pronunciarse sobre la misma cuestión que constituye el objeto del presente recurso de apelación, concretamente la determinación de la jurisdicción internacional aplicable para el conocimiento de pretensiones de nulidad contractual —y consiguiente reclamación de cantidad— formulada respecto de contratos con el mismo contenido que el que aquí nos ocupa, referidos incluso al mismo resort o complejo turístico, y suscritos con diversas entidades mercantiles. Se trata de numerosos autos que no se han pronunciado en el mismo sentido, sino que han declarado en unas ocasiones la competencia de los Tribunales Españoles y la han rechazado en otras, lo que indica que la cuestión no es pacífica ni en el seno de esta misma Audiencia».

Para centrar adecuadamente el ámbito de las discrepancias en la interpretación del Reglamento Bruselas I, es necesario situar los siguientes aspectos.

En primer lugar, y como ya se ha dicho, no es controvertido que la determinación de la competencia en el procedimiento debe hacerse aplicando las normas del Reglamento Bruselas I (art. 1 del Reglamento Bruselas I y art. 81 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, TFUE).

En segundo lugar, y como también se tiene dicho, se asume sin discusión en la Audiencia Provincial de Málaga que no resulta aplicable el fuero especial previsto en el art. 24.1) Reglamento Bruselas I en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, ya que la específica

configuración del objeto del contrato descarta que se haya constituido un derecho real inmobiliario o configurado un arrendamiento sobre un bien inmueble.

En tercer lugar, tampoco resulta controvertido que el contrato objeto del procedimiento merece la calificación de «*contratos celebrados por los consumidores*» previsto en el art. 17.1.c) del Reglamento Bruselas I, a los que resultaría de aplicación la norma de determinación del fuero prevista en el art. 18.1, que confiere al consumidor la opción de demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente al domicilio de «*la otra parte contratante*» (y se insiste en que el precepto se refiere de manera específica a «*la otra parte contratante*») o bien el correspondiente al domicilio del propio consumidor.

El fuero así determinado solo admitiría las excepciones previstas en el art. 19 del Reglamento Bruselas I para poder adoptar acuerdos de sumisión expresa a los que alude su art. 25, que exigen en todo caso que esos acuerdos sean posteriores al nacimiento del litigio —art. 19.1 Reglamento Bruselas I—.

Llegados a este punto de acuerdo en la interpretación del Reglamento Bruselas I se plantea, sin embargo, una discrepancia interpretativa notable respecto de algunas de sus previsiones que, de manera concreta, se refieren a aquellas que permiten identificar el domicilio de «*la otra parte contratante*» a los efectos de determinar la elección posible de fuero por parte del consumidor.

Esa es una cuestión abordada en el art. 62 del Reglamento Bruselas I, que remite a la ley interna del órgano jurisdiccional que conozca del asunto para determinar dónde tiene su domicilio «*la otra parte contratante*». Ello no obstante, si «*la otra parte contratante*» es una persona jurídica, el art. 63 del Reglamento Bruselas I proporciona un concepto propio o específico de domicilio, identificando como tal: a) su sede estatutaria; b) su administración central, o c) su centro de actividad principal.

Y más específicamente para UK, la expresión «*sede estatutaria*» se equipara a la *registered office* y, en caso de que en ningún lugar exista una *registered office*, al *place of incorporation* —lugar de constitución— o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se haya efectuado la *formation* —creación— de la sociedad o persona jurídica (art. 63.2 Reglamento Bruselas I).

Siendo estas las previsiones del Reglamento Bruselas I, una interpretación sostenida por la Audiencia Provincial de Málaga pasa por considerar que, no obstante la opción que puede ejercer el consumidor con arreglo a su art. 18.1, no cabe reconocerle la facultad de ampliar esa opción por la vía de demandar a quien tenga por oportuno para, de esa manera —esto es, incluyendo personas no contratantes con domicilio diferente al indicado en el art. 18.1—, configurar un fuero territorial a su medida, o de prescindir de la definición de domicilio de la persona jurídica para configurar un punto de conexión diferente al previsto en la norma.

En definitiva, la opción que se contiene en el art. 18.1 del Reglamento Bruselas I se refiere al domicilio de «*la otra parte contratante*» en el contrato controvertido y no al de ninguna otra persona ajena al contrato, y su domicilio es el definido en el art. 63 del Reglamento Bruselas I que, tratándose de UK, debe determinarse a partir de su párrafo segundo.

Con fundamento en esa interpretación, cuando el consumidor no tiene su domicilio en España, se rechaza la competencia internacional de la jurisdicción española en los supuestos en los que las únicas personas jurídicas demandadas tienen su domicilio en UK; también se rechaza cuando, junto con las personas jurídicas que celebraron el contrato —«*la otra parte contratante*»— y que tienen su domicilio en UK, se demanda a compañías con domicilio en España que, no obstante pertenecer al mismo grupo empresarial, son ajenas al contrato; y se rechaza, por último, cuando junto con las personas jurídicas que celebraron el contrato y que tienen su domicilio en UK, se demanda a compañías con domicilio en España que celebraron otros contratos accesorios diferentes de aquel para el que se reclama la nulidad.

Otra interpretación totalmente disonante es la que resulta de resoluciones que abiertamente anuncian su discrepancia sobre dicho planteamiento y que prescinden de quién fue «*la otra parte contratante*» y de su domicilio según las previsiones del Reglamento Bruselas I. Para ese planteamiento, la previsión del art. 63.2 del Reglamento Bruselas I que determina que el domicilio de una entidad británica sea el correspondiente al lugar de su registro es una «presunción de hecho», de manera que recae sobre «*la otra parte contratante*» demostrar que su centro de actividad y su domicilio social se corresponden ya que, de otra manera, y si consta que el grupo empresarial al que pertenece «*la otra parte contratante*» desarrolla actividades en España, está justificada la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales españoles según esa interpretación de los arts. 18.1 y 63 del Reglamento Bruselas I.

Cabe dudar de que esta segunda línea de interpretación sea conforme con las previsiones del Reglamento Bruselas I, ni en su letra —que entendemos correctamente aplicada por las sentencias citadas en el § 29 a 31 de esta resolución— ni menos aún en su sistemática o finalidad: el art. 18.1 lo que hace es permitir que el consumidor no aplique el fuero general del domicilio del demandado y que pueda optar por el fuero propio como una fórmula de protección, pero no configurar el domicilio del demandado de tal manera que pueda eludirse el propio concepto europeo de domicilio cuando, curiosamente, coincide con el propio del demandante. Dicho de otra manera, esta segunda línea de interpretación prescinde de la letra y del objetivo de protección de la norma para, en realidad, confundir la facultad de opción con una facultad de *forum shopping*.

La divergencia interpretativa que se ha señalado justifica la necesidad de aclarar el sentido de los preceptos aplicables del Reglamento Roma I en los términos que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.

QUINTO. *Necesidad de formulación de la petición de decisión prejudicial respecto de los arts. 3.1 y 6.1 del Reglamento (CE) 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008. Exposición de la duda de interpretación.*

Si la respuesta que dé el TJUE a la cuestión prejudicial determinase que dicha competencia para conocer del presente pleito corresponde a los tribunales españoles, aún quedaría pendiente determinar con arreglo a qué norma debe valorarse la validez o nulidad del contrato.

No es controvertible que la norma aplicable para la determinación de la ley por la que debe regirse el contrato al que se refiere el presente litigio es el Reglamento Roma I, atendida la fecha del contrato y las previsiones de los arts. 66.a) y 126 del *Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica*.

Sí resulta controvertida, sin embargo y como seguidamente se justificará, la interpretación que cabe hacer de los preceptos aplicables del Reglamento Roma I en relación con la tipología de contratos a que se refiere el pleito.

La interpretación que entendemos adecuada pasa por indicar que previsiones generales del Reglamento Roma I relativas a la determinación de la Ley aplicable a los contratos se contienen en sus arts. 3.1 y 4 (más específicamente, 4.4).

Con arreglo a esas previsiones generales, los contratos se regirán por la Ley elegida por las partes (art. 3). Supletoriamente, esto es, en caso de falta de elección o cuando la elección llevada a cabo en el contrato no pueda ser considerada, se aplicarán los diferentes criterios determinados en el art. 4, que se completan con la cláusula de cierre del art. 4.4 que se atiene a «*la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos*».

Junto con estas previsiones generales, el Reglamento Roma I prevé disposiciones especiales para cuatro modalidades de contratos: contratos de transporte (art. 5), de consumo (art. 6), de seguro (art. 7) y contratos individuales de trabajo (art. 8).

No está en discusión que el contrato a que se refiere el presente procedimiento merece la calificación de contrato de consumo por reunir los requisitos establecidos en el art. 6 del Reglamento Roma I (contrato celebrado por una persona física para uso ajeno a su actividad comercial o profesional con otra persona que actúa en ejercicio de su actividad comercial o profesional). La consecuencia obligada es que se debe estar a la aplicación de esa disposición especial.

La disposición especial para los contratos de consumo que se prevé en el art. 6 del Reglamento Roma I establece el siguiente régimen:

- Las partes pueden elegir la ley aplicable, pero siempre que esa elección no conlleve la pérdida de la protección dispensada por disposiciones que no

puedan excluirse según la norma aplicable supletoriamente a los contratos de consumo (art. 6.2).

- Supletoriamente, esto es, en caso de falta de elección o cuando la elección llevada a cabo en el contrato no pueda ser considerada, a los contratos de consumo se aplicará la Ley del país en el que el consumidor tenga su residencia habitual, siempre que la otra parte contratante (el profesional) cumpla, alternativamente, uno de estos dos requisitos: a) que ejerza sus actividades en el país donde resida el consumidor o; b) que dirija sus actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país (art. 6.1).
- Solo en defecto de los anteriores criterios, y como supletoriedad de segundo grado, se aplicarán los criterios generales establecidos en los arts. 3 y 4 (art. 6.3).
- Esos mismos criterios generales de los arts. 3 y 4 son también de aplicación a los supuestos incluidos en art. 6.4, entre los que se incluyen los «c) *contratos que tengan por objeto un derecho real inmobiliario o contratos de arrendamiento de un bien inmueble distintos de los contratos relativos al derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido con arreglo a la definición de la Directiva 94/47/CE*». Esta mención, sin embargo, y a nuestros efectos, resulta irrelevante en cuanto que se parte del criterio asentado por la Audiencia Provincial de Málaga que ya hemos referido y que concluye que el objeto del contrato a que se refiere este procedimiento no se configura ni como un derecho real inmobiliario ni como un arrendamiento.

Siendo este el régimen normativo aplicable al supuesto del presente procedimiento, y tratándose de un contrato de consumo firmado por un consumidor con residencia habitual en UK, con una compañía domiciliada en UK que, entre otros lugares del mundo, dirige sus actividades a UK, y que contiene una cláusula de sumisión a la Ley de UK, parece que cabría concluir que la Ley aplicable es la de UK: existe un acuerdo de sumisión a la Ley de UK (art. 6.2 del Reglamento Roma I) que no puede considerarse que lleve a la elusión de ninguna norma de protección del régimen que resultaría aplicable de no existir la cláusula de sumisión porque ese régimen es precisamente el de UK al estar el consumidor domiciliado en UK y dirigir la compañía contratante sus actividades, entre otros lugares, a UK (art. 6.1 del Reglamento Roma I).

No obstante esta una interpretación posible de las previsiones del Reglamento Roma I en relación con los contratos de consumo, se han dictado diversas resoluciones por parte de la Audiencia Provincial de Málaga que establecen una interpretación diferente y que han concluido que, en relación con contratos de idéntico contenido al considerado en el presente procedimiento, no resulta de aplicación la legislación inglesa.

Esa interpretación divergente se asienta en un doble fundamento: que la cláusula de sumisión a la legislación inglesa no es válida *«puesto que se trata de una*

cláusula predispuesta en un condicionado general, cuya propia redacción literal indica que se trata de una imposición del predisponente y no de un acuerdo libremente pactado de sumisión a la ley inglesa»; y que el objetivo del art. 6.1 del Reglamento Roma I es dar protección a los consumidores y no a los otros contratantes que han «*predispuesto*» la cláusula de sumisión, lo que excluye que estos últimos puedan invocar la aplicación del art. 6.1 del Reglamento Roma I (supletoriedad de primer grado) y fuerza a aplicar la previsión del art. 6.3 (supletoriedad de segundo grado). Es importante señalar que, como seguidamente se analizará, esa interpretación se asienta en la invocación y la óptica que proporciona el art. 67 del Texto Refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios (TRLGDCU).

Las dos premisas que llevan a afirmar que la cláusula de sumisión considerada en el contrato no es válida y que no se puede aplicar la previsión supletoria del art. 6.1 del Reglamento Roma I plantean dudas desde la óptica del Derecho de la Unión Europea y justifican el planteamiento de la cuestión prejudicial de interpretación.

La primera de las premisas pasa por negar que la cláusula de sumisión cumpla con los requisitos del art. 3.1 del Reglamento Roma I porque «*se trata de una cláusula predispuesta en un condicionado general*». Frente a esa afirmación, cabría señalar que no hay ninguna previsión en ese precepto que excluya la posibilidad de pactos en contratos de consumo más o menos estandarizados o su «*condicionado general*». De hecho, esa es una opinión que podría entrar en contradicción con la jurisprudencia del TJUE que ha considerado perfectamente conformes con el Derecho de la Unión Europea y su normativa de protección de los consumidores la incorporación a las condiciones generales de la contratación de las cláusulas de sumisión a la jurisdicción, siempre que esas condiciones consten en el contrato firmado por las partes o, si no constan, que el contrato se remita a ellas de manera expresa y se acredite la entrega de las condiciones.

Siendo esa la jurisprudencia del TJUE en la interpretación del Derecho de la Unión Europea respecto de la posibilidad/validez de las cláusulas de sumisión a la competencia o jurisdicción contenida en un «*condicionado general*», no parece conforme con el criterio que incorpora esa jurisprudencia establecer restricciones a ese mismo «*condicionado general*» respecto de las cláusulas de determinación de la ley aplicable cuando esas restricciones no aparecen en el Reglamento europeo aplicable.

En segundo lugar, y en cuanto a que la previsión del art. 6.1 del Reglamento Roma I solo puede ser invocada por el consumidor, de manera que, si este no lo hace, no la puede invocar la otra parte contratante y se tiene que aplicar forzosamente el art. 6.4, que redirige a las reglas generales de los arts. 3 y 4 del Reglamento Roma I, lo cierto es que semejante limitación no aparece expresada en el art. 6.1.

De hecho, la observación del razonamiento seguido para llegar a esa conclusión nos lleva a considerar que parece partir de un contraste apriorístico y en abstracto de la normativa inglesa y la española que lleva a concluir que la segunda es más favorable que la primera y, a partir de esa primera conclusión, se llega a la segunda conclusión de que toda previsión del contrato que impida la aplicación de la norma aparentemente más favorable es abusiva y que, por la misma razón, toda previsión del Reglamento que impida la aplicación de la norma aparentemente más favorable ha de ser desechada o postergada.

Es dudoso que esa sea la estructura sobre la que se construye el art. 6 del Reglamento Roma I, y es en ese punto donde gana relevancia la cita que la Audiencia Provincial de Málaga hace del art. 67 TRLGDCU, porque plantea una línea de interpretación frente a la que la jurisprudencia del TJUE advierte desde su sentencia *Handelsgesellschaft*: los conceptos jurídicos incorporados a la normativa europea son conceptos propios y autónomos del Derecho de la Unión Europea que deben ser interpretados a partir de los principios del propio Derecho de la Unión, pero nunca desde los principios, los conceptos o las normas internas ya que, de otra manera, padecería la homogeneidad o la unidad del Derecho de la Unión, que acabaría siendo diferente, por vía de interpretación, en cada uno de los Estados miembros. El derecho interno debe interpretarse desde la óptica del Derecho de la Unión para asegurar su aplicación más conforme posible, pero nunca al revés.

Una interpretación que parece establecer un apriorismo sobre lo que es más favorable y, derivado de esa percepción, la conclusión de que en todo caso debe ser esa norma la que se aplique, lleva a prescindir de la regla general sobre la libertad de pacto sobre la norma aplicable a los contratos de consumo (art. 6.2 del Reglamento Roma I), y a prescindir también de la norma supletoria de primer grado (art. 6.1 del Reglamento Roma I), para acabar convirtiendo en norma de aplicación principal la que en el Reglamento solo está concebida como norma supletoria de segundo grado (art. 6.3 del Reglamento Roma I, que remite a sus arts. 3 y 4).

La divergencia interpretativa que se ha señalado justifica la necesidad de aclarar el sentido de los preceptos aplicables del Reglamento Roma I en los términos que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.

En atención a todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO plantear al TJUE, de conformidad con el art. 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales de interpretación:

En relación con el Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012:

Primera. En los supuestos de contratos celebrados por consumidores a los que resulte de aplicación el art. 18.1 del Reglamento Bruselas I *¿es conforme con dicho Reglamento interpretar que la expresión «la otra parte contratante» que se utiliza en dicho precepto comprende exclusivamente a quien firmó el contrato, de manera que no puede incluir a personas, físicas o jurídicas, diferentes de las que efectivamente lo firmaron?*

Segunda. En caso de que se interprete que la expresión «la otra parte contratante» solo comprende a quien efectivamente firmó el contrato, en los supuestos en los que tanto el consumidor como «la otra parte contratante» tengan su domicilio fuera de España *¿es conforme con el art. 18.1 del Reglamento Bruselas I interpretar que la competencia internacional de los órganos judiciales de España no puede quedar determinada por el hecho de que el grupo empresarial al que pertenece «la otra parte contratante» integre sociedades con domicilio en España que no intervinieron en la firma del contrato, o que firmaron otros contratos diferentes de aquel del que se pide su nulidad?*

Tercera. En caso de que «la otra parte contratante» a la que alude el art. 18.1 del Reglamento Bruselas I acredite que tiene determinado su domicilio en UK con arreglo a su art. 63.2 *¿es conforme con ese precepto interpretar que el domicilio así determinado delimita la opción que puede ejercitarse con arreglo al art. 18.1? Y adicionalmente a ello ¿es conforme con ese precepto interpretar que no se limita a establecer una mera «presunción de hecho», ni que esa presunción se destruya si «la otra parte contratante» desarrolla actividades fuera de la jurisdicción de su domicilio, ni que sea carga de «la otra parte contratante» justificar que exista correspondencia entre su domicilio determinado con arreglo al precepto citado y el lugar donde lleve a cabo sus actividades?*

En relación con el Reglamento (CE) 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008:

Cuarta. En los supuestos de contratos celebrados por consumidores a los que resulte de aplicación el Reglamento Roma I *¿es conforme con el art. 3 de dicho Reglamento interpretar que son válidas y aplicables las cláusulas de determinación de la ley aplicable que se incorporen al «condicionado general» del contrato firmado por las partes, o que se incluyan en un documento diferenciado al que se remita expresamente el contrato y del que se acredite su entrega al consumidor?*

Quinta. En los supuestos de contratos celebrados por consumidores a los que resulte de aplicación el Reglamento Roma I *¿es conforme con el art. 6.1 de dicho Reglamento interpretar que puede ser invocado tanto por el consumidor como por la otra parte contratante?*

Sexta. En los supuestos de contratos celebrados por consumidores a los que resulte de aplicación el Reglamento Roma I *¿es conforme con el art. 6.1 de dicho Reglamento interpretar que, si concurren sus requisitos, la ley que se indica en*

ese precepto será en todo caso de preferente aplicación frente a la indicada en el art. 6.3, aunque esta última pudiera resultar más favorable al consumidor en el supuesto concreto?

[omissis] [Fórmulas procesales finales y firma del juez]